

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00858 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado, la parte demandada presentó las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como sustento de la defensa mencionada, indica el apoderado judicial del demandado que, "teniendo en cuenta el artículo 406 del código general del proceso, el cual ordena que, junto a la demanda se debe allegar un dictamen pericial, el espíritu del legislador fue que el avalúo sirviera para que se tuviera en cuenta la cuantía, tan es así que el valor de venta va a ser por el consignado en dicho avalúo, por lo que está claro que el presente proceso es de mayor cuantía, ya que, el valor del avalúo aportado por la parte actora fue por la suma de \$223.809.000, lo cual excede notoriamente los 150 S.M.M.L.V., de acuerdo a lo consignado y sustentado en la demanda".

Descorriendo el traslado de las excepciones previas presentadas, la parte actora por medio de su apoderado judicial, manifestó que no era dable acoger el alegato del demandado toda vez que, el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia al considerar el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2022.

II. CONSIDERACIONES

Hecho el recuento precedente, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el

comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción descrita en el numeral 5° del art. 100 del C.G. del P., la misma puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

Descendiendo al sub-lite, el inciso 4° del artículo 26 del C.G. del P., consagra expresamente la determinación de la cuantía en los procesos divisorios, *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta", del mismo modo, el inciso 8° del art. 82 ibídem, señala como requisito fundamental principal de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó como prueba fundamental el documento contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20427614 para el año 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, equivalente a \$149.206.000,00 M/cte., valor que estaba dentro de la menor cuantía.

Ahora bien, se hace necesario recordar que en virtud del artículo 25 del Código General del Proceso, serán de menor cuantía aquellos procesos en los cuales las pretensiones excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para el año que se conoció de la presente demanda divisoria, la misma equivalía a \$40.000.000.00., sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000.00.).

En mérito de los argumentos expuestos, se puede inferir como acreditados los requisitos del art. 26 y 82 del C.G. del P., en esas

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por indebida estimación razonada de la cuantía.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado Cesar Emiro Montaña Castiblanco, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 165 de fecha 8 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6350912d13d870f0859e29d6ddb033b72e524604eb93a7a52592070672c9227d**

Documento generado en 07/11/2023 05:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00858 00

Conforme los documentos aportados por la citada abogada para que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso como apoderada judicial del demandante Cesar Emilio Montaña Castillo, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del C.G. del P., veamos:

[...] En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona [...]

En tal sentido, de manera que, por auto del 18 de enero de 2023, se le concedió el amparo de pobreza al demandado y, se le designó como apoderado de oficio al abogado Jorge Enrique Munévar Alonso, previo a reconocer personería a la abogada Alexandra Paola Correal Peña, se le insta al demandado para que determine cuál de los dos apoderados ejercerá su representación judicial dentro del proceso.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 165 de fecha 8 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174eff4278dcf98dc512031d9273fe741f78777e8f8af6d3a305196d949c50cc**

Documento generado en 07/11/2023 05:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>